

6.360

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTICULO 1º.- Apruébase el Marco Regulatorio del Servicio de Abastecimiento de Agua para el consumo humano y microproducción agropecuaria en áreas rurales de la provincia de La Rioja, que como Anexo I, forma parte integrante de la presente norma.-

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, 112º Período Legislativo a quince días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete. Proyecto presentado por la **FUNCION EJECUTIVA.-**

L E Y Nº 6.360.-

FIRMADO:

Ing. MIGUEL ANGEL ASIS - PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

RAUL EDUARDO ROMERO - SECRETARIO LEGISLATIVO

ANEXO I

6.360

MARCO REGULATORIO DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y MICROPRODUCCION AGROPECUARIA EN AREAS RURALES DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA

TITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- Objeto: Esta Ley tiene por objeto regular la prestación del Servicio de abastecimiento de agua en localidades rurales y asentamientos poblacionales dispersos, en el territorio de la Provincia de La Rioja.

ARTICULO 2º.- Definición del Servicio: El Servicio regulado es considerado Servicio público de interés provincial.

Las actividades que comprende son las de captación, conservación, almacenamiento, tratamiento, disposición de los residuos del tratamiento, conducción hasta la boca de expendio y venta en bloque y/o distribución domiciliaria de agua para consumo humano y microproducción agropecuaria.

ARTICULO 3º.- Ambito de aplicación: La presente Ley es de aplicación en las áreas rurales de la Provincia de La Rioja.

La categoría "rural" será la que el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) establezca como tal.

ARTICULO 4º.- Objetivos. Los objetivos rectores de la presente Ley son:

- a.- Garantizar una provisión diaria mínima de agua a los habitantes de zonas rurales;
- b.- Implementar un sistema de expendio de agua en bloque y/o distribución domiciliaria en puntos de abastecimiento ubicados en el territorio rural en relación a la distribución demográfica de la población y en función de la disponibilidad del recurso apto para su captación y tratamiento;
- c.- Regular y supervisar el autoabastecimiento de agua;
- d.- Establecer mecanismos solidarios y asumir costos compartidos entre los distintos estratos económicos de la población y el Estado, asegurando un régimen tarifario justo y razonable, que contemple la real capacidad de pago de los usuarios y que refleje el costo de una gestión eficiente del Servicio;
- e.- Incentivar las inversiones de factibilidad y eficiencia tecnológica y socio económica;
- f.- Centralizar la afectación y administración de recursos humanos, tecnológicos y financieros de origen público o privado, destinados al abastecimiento de agua a poblaciones rurales;

6.360

- g.- Promover el uso racional y eficiente del agua, la protección de la salud pública y del medio ambiente.

ARTICULO 5°.- Actividades complementarias: Las actividades de comercialización o utilización de excedentes de agua con fines de riego o con destino a la producción pecuaria, son facultativas para el Prestador y no constituyen parte del Servicio público definido en el Artículo 2º, pero estarán igualmente sujetas a la regulación y control de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 6°.- Régimen Jurídico aplicable al agua: Todo prestador podrá solicitar una concesión especial de uso sobre las aguas que resulten necesarias para prestar el Servicio, la cual estará ligada esencialmente al plazo de vigencia de su título para la prestación y podrá ser gratuita u onerosa.

La concesión y el control del uso del recurso, estarán a cargo de la Administración Provincial del Agua.

El régimen jurídico aplicable al agua se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 4.295 y sus normas complementarias.

TITULO II

MARCO INSTITUCIONAL

CAPITULO I

TITULAR

ARTICULO 7°.- Titular del Servicio: La titularidad del Servicio de abastecimiento de agua en zonas rurales pertenece a la Provincia, conforme al Art. 64º de la Constitución Provincial, y será ejercida por la Autoridad Provincial del Agua.

La Autoridad Provincial del Agua podrá delegar el ejercicio de esa titularidad en los Municipios, en forma total o parcial.

ARTICULO 8°.- Atribuciones del titular: El titular del servicio podrá:

- a.- Prestar el Servicio en forma directa;
- b.- Aplicar al Concesionario las sanciones contractualmente establecidas;
- c.- Intervenir el Servicio concesionado en los casos en que se registren graves incumplimientos contractuales, causales de fuerza mayor, riesgo para la salud pública o el medio ambiente.
- d.- Determinar y autorizar, a pedido del Concesionario, la expropiación o afectación a servidumbres administrativas de los bienes que sean necesarios para el Servicio y que hubieren sido declarados de utilidad pública.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACION

ARTICULO 9°.- Autoridad de Aplicación: La Autoridad de Aplicación de esta Ley será el Ente Único de Control de las Privatizaciones (EUCoP), conforme al artículo 1º y ccs. del Decreto 145/95.

6.360

El EUCoP deberá coordinar sus competencias con la Administración Provincial del Agua (APA) que mantendrá las atribuciones propias asignadas por su Decreto de creación número 103/96 y ejercerá las competencias y atribuciones propias de la titularidad provincial del Servicio.

Cuando esta Ley se refiere a atribuciones específicas de la “Autoridad de Aplicación”, se trata de las atribuciones que ejerce el EUCoP, o en su caso la APA por delegación del EUCoP.

ARTICULO 10°.- Competencias específicas: La Autoridad de Aplicación tendrá asignadas las siguientes competencias específicas:

1) Regulatorias:

a.- Dictar reglamentos sobre el Servicio, a los cuales deberán ajustarse el Titular, el Concesionario, los Usuarios y los terceros comprendidos, especialmente en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos, de control y de calidad del Servicio, los que deberán ser de carácter progresivo de manera de flexibilizar su aplicación durante los 2 (dos) primeros años de la vigencia de la presente Ley. Dentro de los seis meses de vigencia de la presente, la Administración Provincial del Agua y el EUCoP determinarán los valores aplicables de calidad mínima de agua para cada destino previsto.

Las nuevas obras de captación y abastecimiento deberán cumplir con las normas de calidad, no aplicándose en estos casos los criterios de progresividad enunciados más arriba.

b.- Dictar reglamentos sobre los derechos y deberes de los Usuarios respetando los contenidos mínimos del Anexo I y que comprenda las normas reguladoras de los trámites y reclamaciones, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos administrativos.

c.- Definir criterios que permitan evaluar el desempeño del Concesionario y verificar el cumplimiento de las condiciones de prestación y los niveles de calidad establecidos.

d.- Definir los procedimientos para efectuar y facilitar el contralor de las actividades del Concesionario.

e.- Establecer el régimen tarifario de aplicación en todos los Servicios prestados en la Provincia, de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley.

f.- Establecer los requerimientos de información al Concesionario.

g.- Prevenir e impedir conductas discriminatorias, anticompetitivas o que signifiquen un abuso de situaciones monopólicas, entre los participantes en cada una de las etapas del Servicio, incluyendo al Concesionario y a los Usuarios.

2) De contralor:

6.360

- a.- Supervisar y controlar el servicio que reciban los Usuarios.
- b.- Supervisar todas las conductas y actividades del Titular y del Concesionario con relación al cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.
- c.- Supervisar el cumplimiento de las normas de calidad del Servicio.
- d.- Supervisar el cumplimiento de las normas tarifarias.
- e.- Entender en los reclamos de los usuarios por deficiente prestación del Servicio o excesos en la facturación, cuando los reclamos ante el Concesionario no tuvieran respuesta satisfactoria y ordenar al Concesionario el cumplimiento de lo resuelto.

3) Ejecutivas:

- a.- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, la legislación aplicable, los contratos y las demás normas regulatorias del Servicio.
- b.- Dirimir, a petición de cualquiera de las partes, los conflictos relacionados con el cumplimiento de las condiciones obligatorias de prestación.
- c.- Determinar las condiciones particulares de prestación y valores contractuales correspondientes, en caso de falta de acuerdo entre el Concesionario y el potencial Usuario, al momento de celebrar el Contrato de Abastecimiento respectivo.
- d.- Resolver los conflictos de aplicación de normas que pudieran plantearse por contradicciones entre este Marco Regulatorio y las normas o contratos locales.
- e.- Dirimir conflictos en los casos de superposición de áreas de concesión y determinar las compensaciones económicas que correspondieren en caso de cesión de usuarios de un prestador a otro.
- f.- Aplicar sanciones a los infractores en el ámbito de su competencia o por delegación de facultades del Titular del Servicio.
- g.- Dar publicidad general de sus actos, en particular del régimen tarifario y del cumplimiento del Concesionario con relación a la prestación de los Servicios;
- h.- Informar al Titular del Servicio sobre cualquier tipo de infracción del Concesionario detectada en relación a las obligaciones contractuales de éstos;

CAPITULO III

USUARIOS

ARTICULO 11º.- Usuarios:

Podrán constituirse en usuarios:

6.360

- a.- Las personas físicas o jurídicas, que sea propietarias, tenedoras, poseedoras u ocupantes de inmuebles;
- b.- Las comunidades rurales;
- c.- Entidades vecinales rurales; y
- d.- Municipalidades rurales;

Siempre que:

- a.- Estén situados en el ámbito de aplicación de la presente Ley;
- b.- Estén dentro del área servida por el Concesionario del Servicio; y
- c.- Hayan suscripto el Contrato de Abastecimiento con el Concesionario del servicio.

Las comunidades, entidades vecinales o municipalidades rurales para constituirse en usuarios deberán organizarse de acuerdo al modelo de acta constitutiva que se acompaña en Anexo II.

ARTICULO 12º.- Derechos y obligaciones de los usuarios: Los usuarios tienen los siguientes derechos:

- a.- Exigir la prestación del Servicio de acuerdo a los niveles establecidos en las normas jurídicas y contractuales respectivas;
- b.- Recibir información por parte del prestador acerca de los aspectos esenciales del Servicio, en especial acerca de los valores tarifarios;
- c.- Presentar reclamos, quejas o peticiones fundadas ante el prestador y obtener respuesta en tiempo y forma; en su defecto, o cuando fuere procedente la vía directa, recurrir a la Autoridad de Aplicación.

Asimismo, los usuarios están obligados a:

- a.- Cumplir con la presente Ley y con sus reglamentaciones, en cuanto les fueren aplicables;
- b.- Pagar por el Servicio que reciba y cumplir con las disposiciones del régimen tarifario aplicable;
- c.- Usar racionalmente el agua recibida del prestador.
- d.- Cuando fueren comunidades organizadas como usuarios:
 - I.- Organizar la demanda y distribuir y controlar el consumo de los particulares;

6.360

- II.- Organizar la recaudación y asumir el pago de la tarifa de acuerdo a las condiciones establecidas en el régimen tarifario y especificadas en el contrato de abastecimiento respectivo.

ARTICULO 13°.- Reglamento de Usuarios: La Autoridad de Aplicación dictará el reglamento que describa los derechos y obligaciones de los usuarios y los procedimientos que regirán su relación con el Concesionario.

CAPITULO IV.

PRESTADORES

ARTICULO 14°.- Prestadores: Pueden ser prestadores del Servicio:

- a.- El titular en forma directa, en su propio ámbito de titularidad;
- b.- Las asociaciones civiles, uniones vecinales, cooperativas o municipios que se autoabastezcan;
- c.- La o las empresas que resulten concesionarias del Servicio, de acuerdo a lo dispuesto en el Título IV de la presente.

En la presente Ley se hará referencia al Concesionario atendiendo exclusivamente al supuesto enunciado en el anterior inc c), respecto de los derechos y obligaciones que sólo se prevén para éste y excluyendo expresamente a los demás posibles prestadores, enunciados en los incisos a) y b).

ARTICULO 15°.- Concesión: La concesión del servicio estará sujeta, como mínimo, a las siguientes disposiciones:

- a.- Deberá otorgarse a través del procedimiento de licitación pública;
- b.- Será por plazo determinado;
- c.- Podrá ser gratuita, onerosa o subvencionada. En este último caso debe entenderse que los sujetos de subvención son los usuarios de los servicios y no el concesionario.
- d.- El titular no podrá alterar unilateralmente las condiciones contractuales establecidas;
- e.- Los incumplimientos de la Concedente darán derecho al Concesionario a ser indemnizado en las condiciones contractualmente establecidas;
- f.- En caso de extinción anticipada, por cualquier causa, el Concesionario no tendrá derecho a indemnización del lucro cesante;
- g.- Deberá instrumentarse mediante contrato de concesión, que deberá prever en forma expresa los derechos y obligaciones de la Concedente y del Concesionario.

ARTICULO 16°.- Obligaciones del Concesionario: El Concesionario tendrá las siguientes obligaciones:

6.360

- a.- Prestar el Servicio y realizar todas las tareas comprendidas en la prestación, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en los términos contractuales; administrar y mantener las instalaciones y bienes afectados a la prestación del Servicio;
- b.- Programar y realizar las inversiones necesarias para cumplir con las metas contractualmente exigibles de acuerdo a un Plan de Operación y Expansión que será revisado anualmente;
- c.- Informar a los usuarios acerca de sus derechos y obligaciones y la manera de utilizar con eficiencia y seguridad el Servicio;
- d.- Establecer, mantener, operar y registrar un sistema de muestreo regular y de emergencia para el agua, según la reglamentación que establezca la Autoridad de Aplicación;
- e.- Proporcionar a la Autoridad de Aplicación toda la información que le requiera en el marco de sus facultades y especialmente informarle acerca de las fallas en la calidad del agua natural captada y agua para consumo humano suministrada;
- f.- Intimar el cese de infracciones cometidas por los usuarios o terceros que ocasionen la contaminación de los cursos de agua o sus fuentes naturales, o perjudiquen el Servicio, fijando un plazo al efecto y comunicar dicha circunstancia de inmediato a la Autoridad de Aplicación;
- g.- Entregar al Titular, en caso de extinción del título de prestación, la totalidad de los bienes afectados al Servicio, en las condiciones legal y contractualmente establecidas;
- h.- Colaborar con las autoridades en casos de emergencia o calamidad pública;
- i.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y toda otra norma aplicable en la materia;
- j.- Celebrar los contratos de abastecimiento con los usuarios respectivos, a fin de acordar las condiciones particulares de prestación, conforme se establece en el Art. 22º de la presente.

ARTICULO 17º.- Derechos del Concesionario: El Concesionario tendrá los siguientes derechos:

- a.- Recibir, administrar, operar, mantener y poner fuera de Servicio cuando correspondiere, las instalaciones y los bienes necesarios para la prestación del Servicio;
- b.- Celebrar convenios con personas y entidades internacionales, nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas para el cumplimiento de sus fines;
- c.- Informar a la Autoridad de Aplicación la necesidad de expropiación de inmuebles, constitución de restricciones al dominio y servidumbres, a los fines de la prestación del Servicio y solicitar al titular que proceda a tal fin;

6.360

- d.- Acordar con las empresas prestadoras de Servicios públicos, instituciones o particulares, el uso común del suelo o subsuelo, cuando sea necesario para la construcción, mantenimiento u operación de las obras e instalaciones afectadas al Servicio;
- e.- Efectuar propuestas relativas al régimen tarifario y a cualquier aspecto técnico o económico del Servicio;
- f.- Cobrar por todos los Servicios que presten, las tarifas que resulten de los contratos de abastecimiento suscritos, de la aplicación del régimen tarifario aprobado y de las demás disposiciones de la presente Ley;
- g.- Utilizar los espacios del dominio público provincial y municipal, superficial y subterráneo para la prestación del Servicio, previa autorización de la APA o del titular del dominio.

TITULO III

PRESTACION DEL SERVICIO

CAPITULO I. GENERAL

ARTICULO 18°.- Condiciones y alcance de la prestación: El Servicio deberá prestarse en condiciones de continuidad, regularidad, generalidad, igualdad y obligatoriedad propias del Servicio público.

ARTICULO 19°.- Condiciones diferenciales de prestación: La Autoridad de Aplicación podrá establecer condiciones diferenciales para la aplicación de la presente Ley atendiendo a razones técnicas, económicas, hidrogeológicas o geográficas particulares que así lo requieran, a fin de lograr una implementación equitativa de sus normas.

ARTICULO 20°.- Calidad del agua: Los requisitos mínimos de calidad exigidos para el agua destinada a consumo humano se regirán por las normas técnicas que la autoridad de aplicación fije en su oportunidad. El agua destinada a usos microproductivos agropecuarios, deberán ser diferenciadas con respecto a las anteriores y serán igualmente fijadas por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 21°.- Niveles de Servicio: Los niveles de prestación aplicables al Servicio, serán establecidos en el Contrato de Concesión respectivo y regulados por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 22°.- Contrato de Abastecimiento: El Concesionario y el Usuario deberán suscribir un contrato de abastecimiento donde:

- a.- Se identificará a cada uno de los habitantes integrantes de la comunidad usuaria, a fin de determinar el consumo mínimo;
- b.- Se fijarán las dotaciones de agua a abastecer;
- c.- Se determinarán los valores imputables a las dotaciones pactadas y al consumo excedente de agua, conforme al procedimiento establecido en el Régimen Tarifario.

6.360

d.- Se establecerán las condiciones particulares de prestación.

Si entre el Concesionario y el potencial Usuario no se alcanzara un acuerdo respecto del contenido del Contrato de Abastecimiento en un plazo razonable, habiéndose previsto la habilitación de un punto de abastecimiento respecto de ese potencial usuario en el Plan Anual de Operación y Expansión, la Autoridad de Aplicación podrá imponer condiciones particulares al Concesionario, excepto respecto del inc c.

Si, aún así, no se pudiera alcanzar el acuerdo con el potencial usuario para celebrar el Contrato de Abastecimiento respectivo, el Concesionario reemplazará, previo acuerdo con la Autoridad de Aplicación, el punto de abastecimiento previsto en su Plan de Operación y Expansión por otro de similar condición.

El contenido de los incisos a), b) y c) del presente artículo, deberán actualizarse y renegociarse anualmente de común acuerdo entre las partes. Si estas no logran un acuerdo, se mantendrán los valores anteriores.

Es condición para el perfeccionamiento del referido contrato, su aprobación por parte de la Administración Provincial del Agua y del EUCoP. En el caso de comunidades usuarias, será requisito además, el refrendo por parte del Municipio respectivo.

ARTICULO 23°.- Plan de Operación y Expansión.

La cantidad y ubicación de los puntos de abastecimiento de agua, así como los caudales exigidos para cada uno de ellos, serán definidas en el Plan de Operación y Expansión del contrato de concesión respectivo, fijándose metas porcentuales de cobertura anual. Se entiende como indicador de cobertura a la relación porcentual entre la población servida y la población urbana total de la localidad.

El Plan incluirá la elaboración de un Presupuesto anual, afectado al mismo.

El Concesionario deberá organizar la prestación del Servicio dentro del área a su cargo, de acuerdo a las metas de cobertura y modalidades establecidas en el Plan de Operación y Expansión y a esos efectos, construir, operar, mantener, renovar y extender las instalaciones necesarias.

El Plan y Presupuesto de Operación y Expansión, serán revisados anualmente, debiendo garantizarse siempre el cumplimiento de las metas porcentuales de cobertura originales.

ARTICULO 24°.- Autoabastecimiento. Requisitos: Las comunidades rurales podrán autoabastecerse. Sin embargo es aconsejable que:

- a.-** Las fuentes de agua alcancen los niveles mínimos de calidad exigidos por la presente Ley;
- b.-** Informen sobre el uso de las fuentes respectivas a la Administración Provincial del Agua;

En todos los casos el aprovisionamiento debiera destinarse exclusivamente al autoconsumo y no al abastecimiento a terceros.

6.360

CAPITULO II

REGIMEN TARIFARIO. TRIBUTOS.

ARTICULO 25°.- Regulación tarifaria: La tarifa a cobrar por el Concesionario al Usuario se pactará a través del Contrato de Abastecimiento de acuerdo a las condiciones establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones para la adjudicación del Servicio, en el Contrato de Concesión que se suscriba para su prestación y en el Régimen y Cuadro Tarifario respectivos.

La Autoridad de Aplicación ejercerá la regulación tarifaria y podrá modificar el Régimen Tarifario, conforme al procedimiento allí establecido, a fin de posibilitar la equitativa prestación del Servicio, por propia iniciativa o a solicitud del Prestador o del Titular del Servicio.

Las modificaciones no deberán ser utilizadas en ningún caso para compensar resultados propios del riesgo empresario del prestador, ni para convalidar ineficiencias operativas o errores en las cotizaciones iniciales.

ARTICULO 26°.- Facturación y responsabilidad de pago: Los ingresos que por todo concepto reciba el Concesionario a través de la facturación, emisión de liquidaciones o certificados de deuda por los Servicios que preste, así como las condiciones de cobro, los plazos y formas de pago, la constitución en mora, intereses y sanciones por falta de pago se regirán por las disposiciones, normas, requisitos y procedimientos establecidos en el Régimen Tarifario.

Los usuarios y entidades que suscriban o avalen los contratos de abastecimiento respectivos, estarán obligados solidariamente al pago de todas las obligaciones que surjan del Servicio, sin admitirse excepciones por su carácter público o privado ni por el tipo de actividades que realicen.

Las exenciones al pago otorgadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley quedan caducas de pleno derecho a partir de su entrada en vigor.

ARTICULO 27°.- Complemento estatal a la facturación: La Provincia abonará al Concesionario un complemento estatal a la facturación, a fin de asegurar a cada habitante una provisión mínima diaria de agua para consumo humano y cubrir los costos que por todo concepto resulten del total abastecimiento de agua a los establecimientos públicos rurales.

Su valor será fijado en el Cuadro Tarifario respectivo y su efectivo pago deberá sustentarse en partidas presupuestarias comprometidas al efecto y garantizadas durante todo el plazo de la vigencia del contrato de prestación con la afectación específica, diaria y automática de los fondos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Recursos Fiscales o del que lo sustituyere en el futuro.

ARTICULO 28°.- Aportes, complementos de tarifa y otras contribuciones: Además del complemento estatal a la tarifa establecido en el Artículo 27°, la Administración Provincial del Agua podrá establecer en el Pliego de Bases y Condiciones y en el Contrato de Concesión, contribuciones estatales para inversiones en infraestructura u otras contribuciones a los costos de prestación, sustentados en partidas presupuestarias y garantizados del modo establecido en el Artículo 27°.

6.360

ARTICULO 29°.- Tratamiento fiscal y exenciones impositivas: El Concesionario estará exento de todo tributo provincial que por cualquier concepto grave las actividades o los bienes vinculados directamente a la prestación del Servicio.

Los municipios que adhieran a la presente Ley deberán hacer extensiva esa exención respecto de toda tasa o contribución municipal.

Los incrementos o reducciones, creación o eliminación de tributos nacionales aplicables a las actividades o a los bienes vinculados a la prestación del Servicio, posteriores a la fijación tarifaria contractual, serán trasladables directamente a las tarifas a partir del primer mes completo de vigencia, a excepción de los tributos que graven la renta del Concesionario.

TITULO IV

CONCESION DEL SERVICIO

ARTICULO 30°.- Declaración. Ambito de la concesión: Se declara sujeta a concesión la prestación del Servicio en todas las áreas rurales del territorio provincial.

Estarán excluidas del ámbito de la concesión las áreas cubiertas por el prestador del mercado urbano, de acuerdo al Marco Regulador del Servicio para zonas urbanas, y las áreas actualmente servidas por municipios, cooperativas u organizaciones vecinales que no deseen integrar la concesión prevista.

Para la distinción entre las localidades urbanas y rurales se utilizará la categorización del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), conforme se establece en el Artículo 3° de la presente. En caso de controversia al respecto, la autoridad de aplicación tendrá la facultad de definir la categorización siguiendo criterios propios.

ARTICULO 31°.- Características de la Concesión: La concesión de la prestación del Servicio de abastecimiento de agua en áreas rurales en el territorio de la Provincia, tendrá las siguientes características:

- a.- abarcará las áreas rurales de los departamentos, cuyos municipios adhieran al sistema de abastecimiento.
- b.- comprenderá la venta de agua para consumo humano y microproducción agropecuaria, destinada a abastecer establecimientos públicos rurales, localidades rurales y asentamientos poblacionales dispersos.
- c.- el Estado Provincial asegurará una provisión mínima diaria de agua para la población y los establecimientos públicos rurales mediante un aporte complementario a la tarifa,¹ por habitante abastecido, a fin de asegurar la recuperación de los costos de prestación.
- d.- la adhesión del usuario al sistema de abastecimiento es voluntaria y depende para su perfeccionamiento de la suscripción de un contrato abastecimiento.

TITULO V

REGIMEN DE BIENES

6.360

ARTICULO 32°.- Bienes afectados al Servicio. Titularidad: Los bienes que estuvieren afectados a la prestación del Servicio son propiedad del titular del Servicio, incluso aquellos incorporados por el Concesionario en cumplimiento de su objeto, salvo disposición expresa en contrario.

ARTICULO 33°.- Administración y mantenimiento. Obligaciones derivadas: El Concesionario se constituirá en tenedor de los bienes afectados al Servicio durante el plazo de la prestación, y como tal deberá administrar y mantenerlos en buenas condiciones de conservación, uso y explotación, realizando las renovaciones periódicas que resulten necesarias, con las particularidades y limitaciones que pueda fijar el título de la prestación. Asimismo, será responsable por las obligaciones y riesgos que deriven de su operación.

ARTICULO 34°.- Restitución: Al extinguirse el título de la prestación, los bienes afectados al Servicio deberán restituirse a su titular en buenas condiciones de conservación, uso y explotación.

Asimismo, deberán entregarse al titular del Servicio los bienes que el Concesionario en cumplimiento de su objeto hubiese incorporado al Servicio, salvo mención expresa en contrario.

ARTICULO 35°.- Declaración de utilidad pública: Se declaran de utilidad pública y sujetos a expropiación o a la constitución de servidumbres las vertientes, fuentes, pozos surgentes o semisurgentes, inmuebles o instalaciones existentes, que el Titular del Servicio a solicitud del prestador identifique como, necesarios para la prestación del Servicio.

TITULO VI.

SOLUCION DE CONFLICTOS. SANCIONES.

ARTICULO 36°.- General: La Autoridad de Aplicación ejercerá el control permanente, el poder disciplinario y regulatorio sobre la prestación del Servicio y la relación del concesionario con el poder concedente. Actuará de oficio o a pedido de parte y el impulso de las actuaciones será siempre de oficio.

¹ Este aporte del Estado Provincial será: determinado en el régimen tarifario, abonado mensualmente por la A.P.A. y garantizado con los fondos del régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o del que lo sustituyere en el futuro. Las partidas presupuestarias a destinarse a tal fin durante todo el plazo de la Concesión, serán sometidas a la aprobación del Poder Legislativo provincial por una única vez, en forma previa al proceso licitatorio y serán incluidas en los presupuestos anuales.

Con ese fin podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a.- Apercibimiento;
- b.- Multa;
- c.- Afectación de garantías;
- d.- Requerimiento de rescisión contractual.

ARTICULO 37°.- Principio de beneficio del usuario: Las sanciones pecuniarias que la Autoridad de Aplicación aplique al Concesionario, revertirán al usuario debiendo

6.360

incluirse en el plan anual siguiente como inversiones adicionales o rebajas tarifarias, en cuyo caso ese hecho se deberá especificar en la facturación al usuario.

ARTICULO 38°.- Procedimiento: Detectada una posible infracción que pudiere dar lugar a la aplicación de una sanción, la Autoridad de Aplicación deberá:

- a.- Notificar esta circunstancia al presunto infractor, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que exponga su descargo y, en su caso, ofrezca prueba.
- b.- Recibir el descargo presentado por el infractor, quién en tal oportunidad podrá acreditar que la infracción ha cesado o que no ha producido perjuicios, en cuyo caso la Autoridad de Aplicación podrá evaluar esta circunstancia para reducir la sanción que pudiere haber correspondido.
- c.- Resolver sobre la presunta infracción detectada, una vez presentado el descargo o vencido el plazo para hacerlo y, en su caso, producida la prueba que fuera considerada pertinente.
- d.- Aplicar la sanción que correspondiere o declarar la inexistencia de la infracción o de la responsabilidad del presunto infractor.

TIITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y DE APLICACION TRANSITORIA

ARTICULO 39°.- Normas de aplicación complementaria: Serán de aplicación complementaria y supletoria a la presente ley el Código de Aguas provincial, el Decreto 103/96 de creación de la APA, el Decreto 145/95 de creación del EUCoP y sus normas complementarias, en cuanto no contradigan las disposiciones de la presente.

Cuando, dentro del área rural se prestara el servicio de agua potable por red, a éste se le aplicarán las normas del Marco Regulatorio del Servicio de Provisión de Agua Potable y Desagües cloacales, Ley 6821, aplicable en el ámbito urbano.

ARTICULO 40°.- Vigencia de la Ley. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.